

Secretaría General

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL
BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESION N° 1173

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 1173, celebrada el 6 de enero de 2005, adoptó el siguiente Acuerdo:

1173-03-050106 – Modificar el Capítulo II.B.5 del Compendio de Normas Financieras.

I. Se acordó efectuar las siguientes modificaciones al Capítulo II.B.5 del Compendio de Normas Financieras:

1. En el N° 2 párrafo primero segunda oración, sustituir la expresión “transferirse” por “transferírsele”.

2. En el N° 8, agregar el siguiente párrafo segundo:

“El BCCH podrá ofrecer comprar, según lo determine en cada ocasión, algunos o todos los títulos de crédito que se señalen en el Reglamento Operativo.”

3. En el N° 11, antes del punto aparte, agregar la expresión “a través de los mecanismos aplicables”, e incorporar el siguiente párrafo segundo:

“El BCCH comunicará la aceptación de la oferta en el mismo día de su recepción mediante el envío de la correspondiente comunicación a través del sistema SOMA, en la que se informará el monto de la compra. El no envío de esa comunicación dentro del horario establecido, importará el rechazo a la oferta. Con todo, la aceptación quedará sujeta a la condición suspensiva de que la institución financiera respectiva transfiera íntegramente al BCCH los títulos comprendidos en la compra, en la forma prevista en este Capítulo.”

4. Sustituir el N° 12 por el siguiente:

“El precio de la compra será abonado por el BCCH en la Cuenta Corriente del participante, y corresponderá al valor en pesos de la compra respectiva una vez efectuada la transferencia, en favor del BCCH, de la totalidad de los títulos de crédito comprendidos en dicha compra, de acuerdo a lo indicado en el numeral 2 anterior. No obstante, en el caso que uno o más títulos de crédito comprendidos en la aceptación del BCCH no le fuesen transferidos, o que los mismos no cumplan con lo exigido por el numeral 8 anterior, la oferta se entenderá rechazada ipso facto en su totalidad, por no haberse cumplido la condición suspensiva indicada en el numeral precedente, lo cual será informado a la institución financiera respectiva a través del sistema SOMA.”

5. En el N° 13, a continuación del punto final del primer párrafo de la letra b) que pasa a ser seguido, agregar la siguiente oración:

“En todo caso, por la fracción de títulos no transferida, el BCCH podrá otorgar a la institución participante la Facilidad Permanente de Liquidez establecida en el Capítulo II.B.1.1 Letra A, de este Compendio, sujeto en todo caso a los requisitos y

condiciones que se establezcan en el Reglamento Operativo. El ejercicio de esta facultad será informado a la institución financiera respectiva a través del sistema SOMA.

6. Sustituir el numeral 14 por los siguientes numerales:

“Posibilidad de cumplimiento alternativo del pacto de retroventa y de resolución del mismo.”

14. Durante el horario establecido en el Reglamento Operativo la institución financiera que hubiera celebrado una operación conforme a este Capítulo, podrá optar por la sustitución de su obligación original de compra, por una nueva en la cual el precio que deberá pagar para efectos de adquirir la totalidad de los títulos transferidos al BCCH, será equivalente a la suma de la obligación de compra antedicha, la que se modificará, en su caso, de acuerdo a la aplicación de la modalidad que se indica a continuación.

Al ejercer la opción indicada se harán extensivas a la nueva obligación de compra que asuma la institución financiera respectiva, las mismas condiciones financieras vigentes en ese día, correspondientes a la obligación de compra emanada de una operación de venta de títulos de crédito efectuada al BCCH de acuerdo al numeral III del Capítulo IV.B.8.5 de este Compendio, condicionado a que esta última alternativa sea ofrecida por el BCCH en ese día en los horarios que se establezcan. La opción señalada deberá ejercerse en la forma, oportunidad y condiciones establecidas en el Reglamento Operativo.

En todo caso, y de acuerdo a las condiciones financieras antedichas, los títulos que sean objeto de la nueva obligación de compra deberán ser elegibles y valorizarse conforme a éstas.

Asimismo, ejercida la opción referida, el BCCH se entenderá autorizado irrevocablemente por la institución financiera participante para realizar un cargo o abono en la Cuenta Corriente de ésta, por la diferencia que se determine entre el precio de compra que dicha institución hubiere debido pagar al vencimiento del pacto de retroventa original y la valorización otorgada conforme al párrafo anterior.

No obstante, el ejercicio y ejecución de la opción indicada estará siempre sujeto a que la institución financiera participante cuente con fondos disponibles suficientes en su respectiva Cuenta Corriente para permitir la liquidación en el horario que señale el Reglamento Operativo. En caso contrario, se mantendrá plenamente vigente la obligación original de compra emanada de la FLI, aplicándose, en consecuencia, lo previsto en el numeral 13 de este Capítulo.

- 14A. Cumpliéndose la condición prevista para el perfeccionamiento de la opción señalada en el numeral precedente, a la fecha de vencimiento de la nueva obligación de compra el BCCH se entenderá expresa e irrevocablemente facultado por la institución financiera respectiva para ejecutar la orden de compra necesaria para cumplirla, sujeto al mismo procedimiento previsto al efecto en el Capítulo IV.B.8.5.

- 14B. Por su parte, respecto de la nueva obligación de compra que emane del ejercicio de la opción contemplada en el numeral 14 de este Capítulo, podrá también ejercerse una nueva opción sujeto a lo previsto en el numeral citado. En todo caso, el BCCH se reserva el derecho de suspender o limitar, a su juicio exclusivo, el ejercicio de la nueva opción a que se refiere este numeral, en la forma prevista en el Reglamento Operativo. También será aplicable al ejercicio de la opción indicada lo previsto en los numerales 6 y 7 de este Capítulo.
- 14C. En caso que la institución financiera respectiva no cumpla con la nueva obligación de compra emanada del ejercicio de la opción indicada en los numerales precedentes y, en su caso, se abstenga de ejercer una nueva opción respecto de la obligación referida en los términos y condiciones establecidos en el Capítulo IV.B.8.5, el pacto de retroventa pendiente se tendrá por resuelto, quedando, por ende, extinguidas, ipso facto, y de pleno derecho, las obligaciones recíprocas correspondientes del mismo, conforme a lo cual la o las respectivas operaciones de compra de títulos de crédito celebradas por el BCCH tendrán el carácter de definitivas. A mayor abundamiento, las instituciones financieras participantes renuncian, desde ya, al ejercicio de cualquier derecho o acción que pudiera emanar a su favor respecto de los instrumentos objeto de las operaciones regladas en este Capítulo.

En esta materia será aplicable lo dispuesto en los párrafos segundo y siguientes del numeral 29 del Capítulo IV.B.8.5. de este Compendio.

- II. El presente Acuerdo regirá a contar de la fecha de inicio de las operaciones normadas por el Capítulo II.B.5 que se reemplaza conforme al numeral I anterior, la cual será determinada mediante Circular dictada por el Gerente de División Política Financiera.

MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Santiago, 6 de enero 2005.